



CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO 8



TESTIMONIO DE LA ESCRITURA
SEGUNDO TESTIMONIO

h

SALTILLO 108 COL. CONDESA
TELS. 271-55-22
271-58-10
FAX 271-45-80
06140 MEXICO, D. F.



No. 36,158
VOL. 728
PAG.

BLICO
SENTE
CINCO
A LA
ITADA
A A MI
005.---

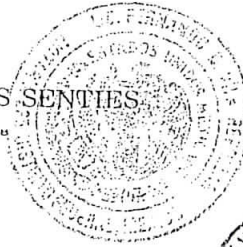




CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO

1



2

TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO.
 EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a primero de diciembre de novecientos noventa y tres, YO, CARLOS CUEVAS SENTIES, ocho, hago constar el contrato de SOCIEDAD que otorgan DON JOSE SANCHEZ HERNANDEZ, DON FERNANDO PEREZ SIMON, DON FAUSTINO ANTONIO VERA, DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO, DON ENRIQUE MARTIN MORENO, DORA ANA LAURA PEREZ SIMON RESINES, DORA LAURA RESINES ZENDEJAS, DONA MARIA ANTONIETA VERA RANGEL, DON JOSE HANS ZAGLER MARTINEZ, DONA ROSA MARIA PEREZ SIMON, DONA GLORIA MARIA CANO BALLESTEROS, DON JOSE ANTONIO ZARUR MENEZ Y DON ANTONIO ANDUEZA GONZALEZ, en los términos de las siguientes: -----

C A P I T U L O I.

10046

DE LA DENOMINACION, OBJETO, DURACION, DOMICILIO Y NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD. -----

CLASULA PRIMERA.- DENOMINACION.- La Sociedad se denominará QUALITAS COMPANIA DE SEGUROS e irá seguida de las palabras "Sociedad Anónima o de su abreviatura "S.A.". -----

CLASULA SEGUNDA.- OBJETO.- La Sociedad tendrá como objeto: -----

I.- Practicar operaciones de seguros de daños, en el ramo de automdviles, conforme a la autorización otorgada a la sociedad, para funcionar como institución de seguros, por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

II.- Realizar las demás operaciones que permitan las leyes a las instituciones de seguros. -----

III.- Adquirir en propiedad, poseer, adjudicar, tomar en pago o administrar los bienes muebles o inmuebles que permitan las leyes de acuerdo con los requisitos que las mismas exijan y, -----

IV.- Llevar a cabo toda clase de actos jurídicos y celebrar todo género de convenios y contratos que tengan relación directa con cualquiera de los objetos señalados, sin mas limitación que las leyes impongan. -----

CLASULA TERCERA.- DURACION.- La duración de la Sociedad sera indefinida. -----

CLASULA CUARTA.- DOMICILIO.- El domicilio de la sociedad estará en la ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer sucursales u oficinas en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero, sin que por ello se considere cambiado dicho domicilio, en este ultimo caso requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----



CA

M

CLASUSULA QUINTA.- NACIONALIDAD.- La sociedad será de nacionalidad mexicana y se registrará por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por las demás que le fueren aplicables, y por lo establecido en esta Escritura.

CLASUSULA SEXTA.- EXTRANJEROS.- Todo extranjero que en el acto de la constitución de esta Sociedad o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano, respecto de uno y otra y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana. En ningún momento podrá participar, en forma alguna, en el capital de esta Sociedad, ya sea directamente o a través de interpósita persona, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior, excepto en los casos previstos en el párrafo siguiente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá discrecionalmente, autorizar la participación en el capital pagado de la sociedad a entidades aseguradoras, reaseguradoras y afianzadoras del exterior y a personas físicas o morales extranjeras o agrupaciones de las mismas distintas a las excluidas en el párrafo anterior. La autorización que se otorgue a un inversionista extranjero será intransmisible. La inversión mexicana siempre tendrá que ser mayoritaria y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.

CAPITULO II.

DEL CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y FONDO DE RESERVA.

CLASUSULA SEPTIMA.- IMPORTE DEL CAPITAL.- El importe del capital social es de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL NUEVOS PESOS, esta representado por SETENTA Y CINCO MILLONES de acciones con expresión de valor nominal de DIEZ CENTAVOS cada una de ellas.

El valor de las acciones deberá ser íntegramente cubierto en efectivo en el acto de ser suscritas.

CLASUSULA OCTAVA.- CAPITAL PAGADO.- La adquisición del control del DIEZ POR CIENTO o más de las acciones representativas del capital pagado de esta Sociedad, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del quince por ciento del capital pagado de una institución de seguros.



excepto:

- a).
- b).

de accior
sometidas
y Fianzas
dispuesto
General d
y IV del a
Las
seguros, a
podrán man
por el valo
Dich.
una Instit
autorizadas
considerar
adquirir ha
reaseguro,
la Secretar
carácter trar
En el
directa o i
crédito, de
de bolsa, so
auxiliares de
la Secretaría
de carácter ge
Las so
directa o
organizones
Li
programas apr
conducentes a
excepcionalment
realitva, con
que la partici
pagado de la ins
d).- Las



CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO II



excepto: -----

----- a).- La Administración Pública Federal; -----
 ----- b).- Las sociedades que sean o que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros. Estas sociedades estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y les será aplicable al igual que a sus accionistas, lo dispuesto en este artículo, en la fracción III del artículo 29 de la Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, así como las fracciones III y IV del artículo 139 de la Ley invocada. -----

----- Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros, al capital de una de las sociedades a que se refiere este inciso, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte. -----

----- Dichas sociedades no podrán ser propietarias de acciones de más de una institución de seguros, salvo que se trate de instituciones autorizadas para realizar operaciones de seguro directo distintas, sin considerar las de accidentes y enfermedades, caso en el que podrán adquirir hasta dos, o que se trate de institución que opere exclusivamente reaseguro, o que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia. -----

----- En el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente, otra sociedad del mismo tipo, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades. -----

----- Las sociedades a que se refiere este inciso no podrán adquirir, directa o indirectamente acciones representativas del capital de organizaciones auxiliares del crédito, o de casas de cambio. -----

----- c).- Las personas que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de instituciones de seguros, a quienes, excepcionalmente la mencionada Secretaría podrá otorgarles la autorización realitativa, con carácter temporal por un plazo no mayor de cinco años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del 30% del capital pagado de la institución de que se trate. -----

----- d).- Las instituciones de seguros, cuando adquieran acciones por

10046



cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a su fusión. -----

e).- Las instituciones de crédito cuando previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adquieran acciones actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir los porcentajes máximos de tenencia de acciones permitidos por esa Ley: --

f).- Los accionistas de instituciones de seguros fusionantes o fusionados, siempre y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital de la institución fusionante o que resulte de la fusión no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las instituciones involucradas en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valuación y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión. -----

Las personas que en los términos de este artículo lleguen a ser propietarias de más de 15% del capital pagado con una institución de seguros o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de este artículo, deberán obtener certificado de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se hará constar el porcentaje correspondiente. -----

g).- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para regular las agrupaciones financieras. -----

h).- Las personas que de manera discrecional autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de propiciar el desarrollo técnico y de comercialización del seguro; de procurar una adecuada diversificación de riesgos y de fortalecer la eficiencia y capacidad de retención de primas de las instituciones. -----

Las personas que en los términos de este artículo lleguen a ser propietarias de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de este artículo, deberá obtener certificado de tenencia accionaria de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el que se hará constar el porcentaje correspondiente. -----

----- CLAUSULA NOVENA.- ACCIONES DE TESORERIA.- Las acciones no suscritas se conservarán en la caja de la Sociedad, quedando facultado el Consejo de Administración para ofrecer en suscripción, cuando lo estime conveniente, la totalidad o una parte de dichas acciones, para fijar los términos y condiciones en que deberá hacerse la suscripción, así como la prima que los suscriptores deberán pagar sobre el valor nominal de ellas. -----

Las acciones de Tesorería no podrán en ningún caso, ser ofrecidas en suscripción a menos de su valor nominal ni se entregaran los títulos

PROV
expe
la
el at
provi
los

#5480



CARLOS CUEVAS SENTÍ
NOTARIO II

5



correspondientes, sino contra el pago total en dinero de dicho valor y de las primas que haya señalado la Administración. -----

----- Los accionistas tendrán derecho preferente en propiedad de sus acciones para suscribir las de Tesorería, derecho que deberán ejercitar dentro de los quince días siguientes a la publicación en el diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación del domicilio de la Sociedad del acuerdo del Consejo de Administración, para ofrecer en suscripción dichas acciones. Por tanto, estas solo podrán ser ofrecidas libremente al público, en cuanto no sean suscritas por los accionistas, en ejercicio de sus derechos preferentes. -----

----- De acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas de los accionistas, así como de la capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. -----

----- CLAUSULA DECIMA.- DERECHO DE PREFERENCIA EN AUMENTO DE CAPITAL.- En caso de aumento del capital social, los accionistas tendrán en proporción al número de sus acciones, la misma preferencia que se consigna en la cláusula anterior para suscribir las acciones, en proporción al interés social de los suscriptores. -----

----- CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.- Todas las acciones serán indivisibles, de igual valor y categoría, conferirán a sus titulares iguales derechos y les impondrán las mismas obligaciones. --

----- Se emitiran acciones serie A, que representarán un mínimo del 51% del capital pagado y que solo podrán ser adquiridas por personas consideradas como Inversión Mexicana. Asimismo, se emitiran acciones serie B, que representarán hasta un máximo del 49% del capital pagado de la sociedad y que serán de suscripción libre. -----

----- CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- TITULOS DEFINITIVOS Y CERTIFICADOS PROVISIONALES.- Los títulos representativos de las acciones deberán expedirse dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de este contrato social o de su modificación en que se formalice el aumento de capital. -----

----- Mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos en su oportunidad. Serán nominativos los títulos

10046



representativos de las acciones propiedad de personas morales extranjeras. Los títulos o certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones y serán firmados por dos consejeros; deberán contener las menciones que exige el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles con excepción de la fracción V, y se insertará en ellos literalmente la cláusula Sexta de esta Escritura.

En el caso de las acciones propiedad de personas morales extranjeras, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo veinticinco fracción segunda de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

CLASULA DECIMA TERCERA.- FONDO ORDINARIO DE RESERVA.- De las utilidades netas que se obtengan, en cada ejercicio social, se separará por lo menos, un diez por ciento para constituir e incrementar un fondo ordinario de reserva legal hasta alcanzar una suma igual al capital pagado.

Este fondo de reserva podrá capitalizarse, pero deberá reconstituirse a partir del ejercicio siguiente de acuerdo con el nuevo monto del capital.

CLASULA DECIMA CUARTA.- FONDO ESPECIAL DE RESERVA.- Las cantidades por concepto de primas u otro similar pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva, el cual podrá capitalizarse.

C A P I T U L O III.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.

CLASULA DECIMA QUINTA.- INTEGRACION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

La sociedad será dirigida y administrada por un Consejo de Administración que estará integrado por el número de miembros propietarios que fije la Asamblea General, y que no será menor de cinco, la Asamblea podrá nombrar el mismo número de consejeros suplentes, que podrán sustituir a cualquiera de aquéllos.

Los consejeros propietarios o suplentes podrán ser o no accionistas. La Asamblea que haga la elección determinará el número de los que deban ser designados por ella y tendrá además, la facultad de destituirlos libremente. Los Consejeros podrán ser reelectos, durarán en su cargo un año, contado a partir de la fecha de la Asamblea General Ordinaria, a la siguiente en que fueron designados pero continuarán válidamente en funciones hasta que tomen posesión de sus cargos quienes deban sustituirlos. La remuneración de los consejeros será fijada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, la que señalará la forma en que



di.
del
pre
con
fin,
pudi
Asam
a la
de Got
resolu
miembro
biere
escrito.
elección
consejero
un diez
nombramier
sin perju
General de
En
uso del m
por simple
Asamblea. --
CLAUS
Consejo de Ad
I.- A
federales, 1
cobr. s, ci
requieran cl
de desistirse
ello en los
quinientos cin
correlativos de
II.- Ada
general para a
del mismo artí

5480



CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO

7



Handwritten signature or mark.

dicha remuneración deba ser cubierta. La Asamblea General determinará el monto, la forma y condiciones de la garantía que prestarán los consejeros para asegurar las responsabilidades que contraerán en el desempeño de sus encargos; en su defecto, los consejeros, al aceptar sus funciones, deberán depositar en efectivo o fianza de mil nuevos pesos, no pudiendo retirarse el depósito en efectivo o la fianza, sino hasta que la Asamblea General apruebe las cuentas relativas al período correspondiente a la gestión del respectivo consejero.

El nombramiento de los Consejeros requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- RESOLUCIONES FUERA DE CONSEJO.- Las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo siempre que se confirmen por escrito.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- DERECHO DE ELECCION DE COSEJEROS.- En la elección de consejeros, los accionistas tendrán el derecho de nombrar un consejero propietario y un suplente, siempre que representen, por lo menos un diez por ciento del capital pagado. Solo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo treinta y uno de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

En caso de que ningún accionista o grupo de accionistas desee hacer uso del mencionado derecho de minoría, la elección de consejeros se hará por simple mayoría de votos de todos los accionistas que asistan a la Asamblea.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades sean federales, locales o municipales, con poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, incluyendo expresamente la de desistirse de juicios de amparo, presentar denuncias y querellas, todo ello en los términos del párrafo primero del mismo artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y correlativos de los Estados.

II.- Administrar los bienes y negocios de la Sociedad con poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del mismo artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil

10046



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

para el Distrito Federal y correlativos de los Estados. -----

III.- Ejecutar actos de dominio respecto de todos los bienes de la Sociedad, sean muebles o inmuebles y de todos los derechos reales y personales de la misma, con poder general para ejercer actos de dominio, en los términos del párrafo tercero del citado precepto legal. -----

IV.- Otorgar, suscribir, endosar o en cualquier otra forma negociar títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

V.- Realizar todas las operaciones que constituyen el objeto de la sociedad o que su concesión y las leyes aplicables permitan. -----

VI.- Establecer sucursales u oficinas en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

VII.- Ofrecer, en suscripción, las acciones de Tesorería y señalar las condiciones en que esta deberá llevarse a cabo, pero teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en las cláusulas novena y décima y en el artículo ciento dieciséis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

VIII.- Designar, de entre sus miembros, a mayoría de votos, a un Presidente de mismo. A igual mayoría podrá removerlo. Podrá conferirle otras facultades, obligaciones y poderes, además de los que se mencionan en estos Estatutos. Durará en funciones un año y podrá ser reelecto. -----

IX.- Nombrar y remover libremente a vicepresidente y secretarios, si los hubiera, ambos del Consejo, y señalarles sus facultades, poderes, obligaciones. Durará en funciones un año y podrá ser reelecto. -----

X.- Nombrar y remover libremente al Presidente Ejecutivo, uno o varios Vicepresidentes Ejecutivos, al Director General, Directores, Subdirectores, Gerentes Generales, Gerentes y Subgerentes, a los apoderados, y demás funcionarios o empleados de la Sociedad, y señalarles sus denominaciones, facultades, obligaciones y remuneraciones. -----

XI.- Designar libremente comités o comisiones y delegados que considere necesario para la expedita gestión de los negocios sociales, señalando atribuciones, obligaciones y remuneraciones. -----

XII.- Formular los reglamentos interiores de la Sociedad y vigilar en observancia así como ejecutar los acuerdos de la Asamblea. -----

XIII.- Otorgar toda clase de poderes generales y especiales dentro de sus propias facultades. -----

XIV.- En general, resolver todos los asuntos de la Sociedad, exceptuando tan solo aquellos que la Ley y esta Escritura reservan expresamente a la Asamblea. -----



DE

se

am

ord:

no s

cumpl

sesion

interic

Accioni

dos) de

menos, la

VI

confiera

CLF

CONSEJO.-

siguientes:

I.-

las sesiones

en los libros

II.-

firmar en una

I.-

actas y demás

IV.- Las

CLAUSULA

y Comisarios

periodo igual

designa a otro.

CLAUSULA

Administración

Consejero o el

telefónico, con t

CLAUSULA



CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO

9



CLAUDULA DECIMA NOVENA.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO.- Las facultades y obligaciones del Consejo serán las siguientes, además de las que el Consejo le confiera, se designa ampliar estas.

I.- Convocar a las asambleas generales de accionistas, a sesión ordinaria y extraordinaria, presidirlas y cumplir sus resoluciones cuando no se nombre un delegado especial.

II.- Convocar al Consejo de Administración, presidir sus reuniones, cumplir sus acuerdos, cuando no se nombre un delegado para la ejecución.

III.- Firmar las actas de las asambleas de accionistas y de las sesiones del Consejo que haya presidido.

IV.- Cuidar el exacto cumplimiento de este pacto, de los reglamentos interiores de la Sociedad y de todos los acuerdos de la asamblea.

V.- Presentar, anualmente, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que incluya, por lo menos, lo que se contiene en los incisos del a) al g) del artículo citado.

VI.- Representar a la Sociedad con los poderes y facultades que le confiera el Consejo de Administración.

CLAUDULA VIGESIMA.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL CONSEJO.- Las facultades y obligaciones del Secretario serán las siguientes:

I.- Fungir como tal en las asambleas generales de accionistas y en las sesiones del Consejo y levantar las correspondientes actas, asentadas en los libros correspondientes.

II.- Llevar los libros de actas de las asambleas y del Consejo y firmar en unión del Presidente, las actas que levante.

III.- Expedir las copias certificadas que se le soliciten de las actas y demás documentos de la Sociedad.

IV.- Las demás que le confieran el Consejo o Estatutos.

CLAUDULA VIGESIMA SEGUNDA.- DURACION DE LOS CARGOS.- Los Consejeros y Comisarios durarán en sus cargos un año y podrán ser reelectos por un periodo igual y estarán en funciones hasta que la Asamblea Ordinaria designe a otro.

CLAUDULA VIGESIMA TERCERA.- SESIONES DEL CONSEJO.- El Consejo de Administración celebrará reuniones cuando sean convocadas por cualquier Consejero o el Comisario, mediante aviso dado por escrito, fax o telefónico, con tres días de calendario.

CLAUDULA VIGESIMA CUARTA.- Todas las Sesiones del Consejo se

10046



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in black ink.

Handwritten signature in black ink.

efectuarán en el domicilio de la Sociedad. -----

----- CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- QUORUM DEL CONSEJO.- El Consejo funcionará legalmente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. Las votaciones serán económicas. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. -----

----- CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- ACTAS DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.- De toda sesión del Consejo se levantará acta en un libro oficial en el que se asentarán las resoluciones aprobadas y que firmarán quienes hayan fungido como Presidente y Secretario. -----

----- CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- CONSEJEROS SUPLENTE.- La vacante temporal o definitiva de un consejero propietario será cubierta por un suplente. -----

----- Las ausencias del Secretario del Consejo serán cubiertas por la persona que el propio Consejo designe. -----

----- CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA.- DESIGNACION DE CONSEJEROS PROVISIONALES.- En los casos previstos por el artículo ciento cincuenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Comisario o comisarios designarán con carácter provisional a los consejeros necesarios para completar el quorum estatutario, éstos durarán en funciones hasta que se presenten a desempeñar sus puestos los consejeros propietarios y suplentes necesarios para integrar el quorum o en caso contrario, hasta que la Asamblea designe nuevos consejeros. -----

----- C A P I T U L O I V . -----

----- DE LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD. -----

----- CLAUSULA VIGESIMA NOVENA.- COMISARIOS.- La vigilancia de la Sociedad estará a cargo de un Comisario Propietario y un Suplente, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la Sociedad pero con las salvedades establecidas en el artículo treinta y dos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Serán designados y destituidos por la Asamblea General de Accionistas, podrán ser reelectos y durarán en su cargo un año, contado de una Asamblea General de Accionistas a la siguiente, en que fueron nombrados, pero deberán continuar en sus funciones hasta que tomen posesión de sus cargos quienes los sustituyan. -----

----- El nombramiento de los Comisarios, requerirá aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. -----

----- CLAUSULA TRIGESIMA.- GARANTIA DE LOS COMISARIOS.- La Asamblea

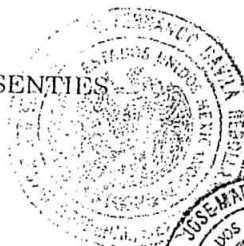
d
u.
pa
pr
di
COM.
que
Ley.
vacan
cubier
deberá
Accion:
observa
de la L.
Cl
General
ratificar
amplias
ex.Ordin
artículos
la Ley Gene
CLAU
General se
dentro de 1
en extraord:
enumerados e
Sociedades M.



CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO II

11



General de Accionistas determinará el monto, la forma y la garantía que deberán prestar los Comisarios para las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus funciones, en su defecto, para el mismo fin, deberán depositar en poder de la Sociedad mil nuevos pesos en efectivo o fianza hasta que la Asamblea General apruebe las cuentas relativas al periodo correspondiente a la gestión del respectivo Comisario.

----- CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA.- COMISARIO DE LA MINORIA. - Si al designarse al Comisario propietario y a un suplente hubiere en la asamblea una minoría que represente, cuando menos el diez por ciento del capital pagado, dicha minoría podrá si lo desea, nombrar a otro comisario, propietario y a su suplente respectivo, siendo aplicable a estos lo dispuesto en la cláusula anterior.

----- CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA.- FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISARIOS.- El Comisario o comisarios tendrán facultades y obligaciones que establecen los artículos ciento sesenta y seis y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

----- CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA.- SUPLENTE DE LOS COMISARIOS.- Las vacantes temporales o definitivas del Comisario Propietario serán cubiertas por el Suplente y a falta de éste el Consejo de Administración deberá convocar en el término de tres días a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente, debiendo observarse, en su caso, lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C A P I T U L O V.

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

----- CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA.- FACULTADES DE LA ASAMBLEA.- La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad podrá acordar y ratificar todos los acuerdos y operaciones de ésta y tendrá las más amplias facultades para resolver en sus sesiones ordinarias y extraordinarias, respectivamente, los asuntos a que se refieren los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

----- CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA.- SESIONES DE LAS ASAMBLEAS.- La Asamblea General se reunirá, en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y en extraordinaria cada vez que sea necesario tratar alguno de los asuntos enumerados en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Todas las asambleas se celebrarán en el domicilio.

10046



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in black ink.

Handwritten signature in black ink.

social, dentro del territorio de la República Mexicana. -----

----- CLÁUSULA TRIGESIMA SEXTA.- CONVOCATORIA A ASAMBLEAS.- Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por cualquier Consejero, Comisario o Secretario, debiendo observarse en su caso, lo dispuesto por los artículos ciento sesenta y ocho, ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los accionistas que representen por lo menos el diez por ciento del capital pagado, tendrán derecho para pedir que se convoque a Asamblea Extraordinaria. Si no se expidiere la Convocatoria pedida, en un plazo no mayor de un mes, contado de la fecha en que se reciba la petición para la reunión de la Asamblea, el Comisario a moción de los accionistas interesados, expedirá la convocatoria en los mismos términos que el Presidente o el Secretario del Consejo debieran hacerlo. La convocatoria será firmada por quien la haya expedido, contendrá la Orden del Día, indicando además, en relación con lo que se establece en la Cláusula inmediata siguiente, si se trata de primera o segunda convocatoria y deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio social, por lo menos con cinco días de calendario de anticipación a la fecha señalada para la reunión, si se trata de primera convocatoria, y tan solo de tres cuando se trate de segunda. -----

----- Las Asambleas podrán celebrarse validamente sin necesidad de Convocatoria, cuando en ella estuvieran representadas todas las acciones.-

----- Las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. -----

----- CLÁUSULA TRIGESIMA SEPTIMA.- QUORUM DE LA ASAMBLEA ORDINARIA.- Para que una Asamblea Ordinaria se considere legalmente reunida a virtud de primera convocatoria, deberá estar representada por lo menos la mitad, más una acción del capital pagado y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. -----

----- Tratándose de segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria se instalará validamente cualquiera que sea el número de acciones representadas y los asuntos indicados en la Orden del Día, se resolverá por mayoría de votos de los accionistas presentes. -----

----- CLÁUSULA TRIGESIMA OCTAVA.- QUORUM DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.- Para que una Asamblea General Extraordinaria se considere legalmente



ASAMBLEA
tiempo
suspensión
de con
de los
cada acc
Las
CLÁUSULA
ASAMBLEAS.
los demás
veintinueve
Seguros, de
a).-
Sociedad o
extranjero q
y con la ant.
compra de
escrita, tele.
Sociedad por la
b).- Man
ese el de acc
otro. Los mand
no podrán en ni
podrán ser co.
representación se
poder.
c).- Manifes
pertenezcan las a.

5480



CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO

13



reunida a virtud de primera convocatoria, deberá estar o
menos el ochenta por ciento del capital pagado y lo
serán válidas cuando se tomen por el voto de las acciones o
cuando menos el ochenta por ciento del capital pagado. En la segunda
convocatoria, la Asamblea Extraordinaria se instalará legalmente si en
ella está representada, por lo menos la mitad de las acciones en que se
divide el capital pagado y sus resoluciones sobre los asuntos comprendidos
en la Orden del Día, serán válidas por lo menos con el voto del treinta
por ciento del capital pagado. -----

----- CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA.- SUSPENSION DE LAS SESIONES DE LAS
ASAMBLEAS.- Instalada legalmente la Asamblea, si no pudiera por falta de
tiempo resolver todos los asuntos para los que fué convocada, podrá
suspenderse la sesión para proseguirla en otro u otros días, sin necesidad
de convocatoria, pero en todo caso, la Asamblea deberá concluirse dentro
de los cinco días de calendario siguientes a la iniciación. -----

----- CLAUSULA CUADRAGESIMA.- VOTACION DE LAS ASAMBLEAS.- En las Asambleas
cada acción, dará derecho a un voto. -----

----- Las votaciones serán económicas. -----

----- CLAUSULA CUADRAGESIMA PRIMERA.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LAS
ASAMBLEAS.- Para participar en la Asamblea de Accionistas, sin perjuicio de
los demás establecidos en la fracción III (tercera) del artículo
veintinueve de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de
Seguros, deberán cumplirse los siguientes requisitos: -----

----- a).- Depositar los títulos que amparen en la Secretaría de la
Sociedad o en las instituciones de crédito de la República o del
extranjero que se señalaran para el efecto en la convocatoria respectiva,
y con la anticipación que la propia convocatoria indique. Los depositos se
comprobaran con los correspondientes certificados o mediante comunicación
escrita, telegrafica o cablegrafica o fax, hecha directamente a la
Sociedad por la institución depositaria. -----

----- b).- Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre sea
ese el de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier
otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes,
no podrán en ningun caso participar en las Asambleas en nombre propio, ni
podrán ser consejeros, comisarios ni gerentes de la Sociedad. La
representación se comprobará con mandato general o especial o simple carta
poder. -----

----- c).- Manifestar por escrito el nombre de la o las empresas a quienes
pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el

10046



número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista en el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

d).- Exhibir el certificado de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el que se haga constar el porcentaje correspondiente, en el caso de las personas que en los términos de la fracción II (segunda) del artículo 29 (veintinueve) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sean o lleguen a ser propietarias de más del 15% (quince por ciento) del capital pagado de la Sociedad, o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) del artículo y fracción citada.

CLÁUSULA CUADRAGESIMA SEGUNDA.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LAS ASAMBLEAS.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo y actuará como Secretario el del Consejo.

Si no concurrieren los funcionarios mencionados, la propia asamblea designará, por mayoría de votos de los accionistas presentes, a las personas que deban fungir como Presidente y Secretario. El Presidente nombrará escrutadores, quienes estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo establecido en la cláusula cuarenta y uno incisos b), c) y d) que antecede e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

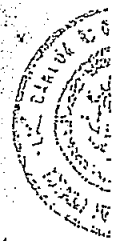
CLÁUSULA CUADRAGESIMA TERCERA.- ACTAS DE LAS ASAMBLEAS.- De toda asamblea se levantará acta en un libro oficial que firmaran quienes hayan fungido como Presidente y Secretario, así como los comisarios que concurrieren. Cuando las asambleas no se instaláran por falta de quorum, tal circunstancia se hará constar en el libro de actas. Se agregaran como apéndice, un ejemplar del periódico en que se hubiere publicado la convocatoria, los documentos presentados a la asamblea y la lista de asistencia suscrita por los concurrentes y escrutadores.

C A P Í T U L O VI.

DE LOS EJERCICIOS SOCIALES Y DE LA INFORMACION FINANCIERA.

CLÁUSULA CUADRAGESIMA CUARTA.- DURACION DE LOS EJERCICIOS SOCIALES.- Los ejercicios sociales correrán del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CLÁUSULA CUADRAGESIMA QUINTA.- INFORMACION FINANCIERA.- Una vez cerrado cada ejercicio social y dentro de los plazos señalados en el primer párrafo del artículo 105 (ciento cinco) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Sociedad presentará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la documentación a que los



designa.
certifiq
revisar
document
previo al
CLA
utilidades
financiera
I.-
incrementar
II.-
cuando expre
reserva de pr
III.-
proporción al
CLAUSULA
DIVIDENDOS.
después de qu
aprobados por
Nacional de Se.
de la Ley Gener

5480



CARLOS CUEVAS SENTILES
NOTARIO

15



párrafos citados se refieren y le proporcionará los mencionan.

Se conservarán en las oficinas principales del domicilio de la sociedad las actas y resoluciones de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que haya de discutirlos, la información financiera que incluya los estados y notas mencionados en los incisos a) al g) del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el informe del comisario a que se refiere la fracción IV (cuarta) del artículo 166 (ciento sesenta y seis) de esta Ley, informe que deberá incluir por lo menos, las opiniones mencionadas en los incisos a), b) y c) de dicha fracción.

Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEXTA.- AUDITORIA INTERNA.- La asamblea podrá designar un Contador Publico, para que practique una auditoria y certifique la información financiera, con las más amplias facultades para revisar las cuentas de la sociedad, así como los comprobantes y demás documentos justificativos correspondientes, de lo cual se dará aviso previo al Comisario.

CAPITULO VII.

DE LAS UTILIDADES Y PERDIDAS.

CLAUSULA CUADRAGESIMA SEPTIMA.- APLICACION DE UTILIDADES.- Las utilidades líquidas que anualmente se obtengan conforme a la información financiera aprobada, se aplicarán en la siguiente forma:

I.- Se separará un 10% (diez por ciento) para formar y en su caso incrementar la reserva de capital a que se refiere la cláusula treceava. -

II.- Del remanente podrá separarse hasta otro 10% (diez por ciento) cuando expresamente lo acuerde la Asamblea para formar los fondos de reserva de previsión.

III.- El saldo podrá distribuirse entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.

CLAUSULA CUADRAGESIMA OCTAVA.- DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES Y DIVIDENDOS. - La distribución de utilidades sólo podrá hacerse hasta después de que los estados financieros que las arrojen hayan sido aprobados por la Asamblea de Accionistas y revisados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo con el artículo 19 (diecinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso deberá cumplirse

10046



Handwritten signature in blue ink.

con lo ordenado por los artículos 62 (sesenta y dos) fracción XIII (décima tercera) y 105 (ciento cinco) penúltimo párrafo de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en su caso, lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 (veintisiete) de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. ---

----- CLAUSULA CUADRAGESIMA NOVENA.- SOCIOS FUNDADORES.- Los socios fundadores no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad, fuera de las que conforme a la Ley y estos Estatutos les corresponda como accionistas. -----

----- CLAUSULA QUINCUAGESIMA. - PERDIDAS. - Si hubiere pérdidas, serán absorbidas, en primer termino, por el fondo de reserva y previsión especiales, si estos no existieran o no bastaren, por el fondo de reserva del capital, y agotado dicho fondo, serán soportados por los accionistas en proporción al número de sus acciones y hasta el valor de las mismas. ---

----- C A P I T U L O. VIII. -----

----- DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD. -----

----- CLAUSULA QUINCUAGESIMA PRIMERA.- DISOLUCION DE LA SOCIEDAD.- La Sociedad será declarada en estado de disolución en los casos previstos por el artículo 119 (ciento diecinueve) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

----- CLAUSULA QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.- Declarada la Sociedad en estado de disolución, se procederá en los términos establecidos por el título IV (cuarto) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. -----

----- CLAUSULA QUINCUAGESIMA TERCERA.- LEYES APLICABLES.- En lo previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como, por los demás ordenamientos legales aplicables. -----

----- T R A N S I T O R I A S . -----

----- PRIMERA.- El primer ejercicio social, iniciará el mismo día en que quede constituida legalmente la sociedad y concluirá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. -----

----- SEGUNDA.- El capital ha quedado suscrito y pagado íntegramente en la proporción siguiente: -----

----- S E R I E "A". -----

----- DON JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ, un millón novecientas doce mil quinientas acciones, que representan CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS. -----



novel
DÓS R

mil r
OCHENT
CENTAVI

mil no
OCHENTA
CENTAVOS

DI
mil nove
CITA
CENTAVOS.

DON
veinticuat
TRESCIENTOS
VEINTE CENT

DONA
mil novacie
OCHENTA Y
CENTAVOS.

DONA
veinticuatro
TRESCIENTOS
VEINTE CENTAVO

DON
veinticuatro
TRESCIENTOS
VEINTE CENTAVOS.

DONA ROSA
mil trescientas
MIL QUINIENTOS TI

DONA GLOR
quinientas accior
CINCUENTA NUEVOS F

DON JOSE AL
quinientas accior

#5480



CARLOS CUEVAS SENTIERES
NOTARIO

17



Re

----- DON FERNANDO PEREZ SIMON, tres millones ochocientos
novecientas sesenta y dos acciones, que representan TRESCIENTOS
DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, VEINTE
----- DON FAUSTINO ANTONIO VERA, tres millones ochocientos veinticuatro
mil novecientas sesenta y dos acciones, que representan TRESCIENTOS
OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, VEINTE
CENTAVOS. -----

----- DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO, tres millones ochocientos veinticuatro
mil novecientas sesenta y dos acciones, que representan TRESCIENTOS
OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, VEINTE
CENTAVOS. -----

----- DON ENRIQUE MARTIN MORENO, tres millones ochocientos veinticuatro
mil novecientas sesenta y dos acciones, que representan TRESCIENTOS
OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, VEINTE
CENTAVOS. -----

----- DORA ANA LAURA PEREZ SIMON RESINES, tres millones ochocientos
veinticuatro mil novecientas sesenta y dos acciones, que representan
TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS,
VEINTE CENTAVOS. -----

----- DONA LAURA RESINES ZENDEJAS, tres millones ochocientos veinticuatro
mil novecientas sesenta y dos acciones, que representan TRESCIENTOS
OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, VEINTE
CENTAVOS. -----

----- DONA MARIA ANTONIETA VERA RANGEL, tres millones ochocientos
veinticuatro mil novecientas sesenta y dos acciones, que representan
TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS,
VEINTE CENTAVOS. -----

----- DON JOSE HANS ZAGLER MARTINEZ, tres millones ochocientos
veinticuatro mil novecientas sesenta y dos acciones, que representan
TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS,
VEINTE CENTAVOS. -----

----- DONA ROSA MARIA PEREZ SIMON, dos millones doscientas noventa y cinco
mil trescientas cuatro acciones, que representan DOSCIENTOS VEINTINUEVE
MIL QUINIENTOS TREINTA NUEVOS PESOS, CUARENTA CENTAVOS. -----

----- DORA GLORIA MARIA CANDO BALLESTEROS, un millón novecientas doce mil
quinientas acciones, que representan CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS
CINCUENTA NUEVOS PESOS. -----

----- DON JOSE ANTONIO ZARUR MENEZ, un millón ciento cuarenta y siete mil
quinientas acciones, que representan CIENTO CATORCE MIL SETECIENTOS

10046



24

CINCUENTA NUEVOS PESOS.

----- DON ANTONIO ANDUEZA GONZALEZ, trescientas ochenta y dos mil quinientas acciones, que representan TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS.

----- J. O. T. A. L. TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTAS CINCUENTA MIL acciones, que representan TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NUEVOS PESOS.

S E R I E "B".

----- DON JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ, un millón ochocientos treinta y siete mil quinientas acciones, que representan CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS.

----- DON FERNANDO PEREZ SIMON, tres millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas sesenta y tres acciones, que representan TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, TREINTA CENTAVOS.

----- DON FAUSTINO ANTONIO VERA, tres millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas sesenta y tres acciones, que representan TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, TREINTA CENTAVOS.

----- DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO, tres millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas sesenta y tres acciones, que representan TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, TREINTA CENTAVOS.

----- DON ENRIQUE MARTIN MORENO, tres millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas sesenta y tres acciones, que representan TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, TREINTA CENTAVOS.

----- DORA ANA LAURA PEREZ SIMON RESINES, tres millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas sesenta y tres acciones, que representan TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, TREINTA CENTAVOS.

----- DONA LAURA RESINES ZENDEJAS, tres millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas sesenta y tres acciones, que representan TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, TREINTA CENTAVOS.

----- DONA MARIA ANTONIETA VERA RANGEL, tres millones seiscientos setenta y cuatro mil novecientas sesenta y tres acciones, que representan TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS NUEVOS PESOS, TREINTA CENTAVOS.



QUI
CINC

accic
NUEVO

firmar
accion
el suyc

integrad

PRE

VOC

VOC

VOC

VOC

VOCAL

VOCAL

VOCAL

VOCAL

VOCAL

VOCAL

VOCAL

VOCAL

El Co



CARLOS CUEVAS SENTIER
NOTARIO

19



----- DON JOSE HANS ZAGLER MARTINEZ, tres millones y cuatro mil novecientos sesenta y tres acciones TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, TREINTA CENTAVOS. -----

----- DONA ROSA MARIA PEREZ SIMON, dos millones doscientas cinco mil doscientas noventa y seis acciones, que representan DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE NUEVOS PESOS, SESENTA CENTAVOS. -----

----- DONA GLORIA MARIA CANO BALLESTEROS, un millón ochocientas treinta y siete mil quinientas acciones, que representan CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS. -----

----- DON JOSE ANTONIO ZARUR MENEZ, un millón ciento dos mil quinientas acciones, que representan CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS. -----

----- DON ANTONIO ANDUEZA GONZALEZ, trescientas sesenta y siete mil quinientas acciones, que representan TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA NUEVOS PESOS. -----

----- T O T A L: TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTAS CINCUENTA MIL acciones, que representan TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NUEVOS PESOS. -----

----- TERCERA.- Los comparecientes considerando la reunión que tienen para firmar esta escritura como su primera asamblea general ordinaria de accionistas, por unanimidad de votos, (salvando en cada caso el interesado el suyo), toman los siguientes: -----

A C U E R D O S .

----- 1o.- La sociedad será administrada por un Consejo de Administración, integrado por las siguientes personas: -----

CONSEJEROS PROPIETARIOS:

----- PRESIDENTE: DON FERNANDO PEREZ SIMON. -----

----- VOCAL: DON JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ. -----

----- VOCAL: DON FAUSTINO ANTONIO VERA. -----

----- VOCAL: DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO. -----

----- VOCAL: DON ENRIQUE MARTIN MORENO. -----

----- VOCAL: DON JOSE HANS ZAGLER MARTINEZ. -----

----- VOCAL: DON JOSE ANTONIO ZARUR MENEZ. -----

CONSEJEROS SUPLENTE:

----- VOCAL: DONA GLORIA MARIA CANO BALLESTEROS. -----

----- VOCAL: DON ANTONIO ANDUEZA GONZALEZ. -----

----- VOCAL: DONA MARIA ANTONIETA VERA RANGEL. -----

----- El Consejo de Administración, como órgano colegiado, no obstante la

10046



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

amplitud de facultades que le confiere el estatuto social, no podrá absolver posiciones en representación de la sociedad. -----

COMISARIOS.

2o.- Se nombran Comisario Propietario al contador público DON ALFONSO CAMACHO SALAZAR y Comisario Suplente a DON ANGEL MAEDA DE LA TORRE. -----

3o.- Se confiere a DON JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ, a DON FERNANDO PEREZ SIMON, a DON FAUSTINO ANTONIO VERA y a DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO, con las limitaciones que más adelante se precisan, PODER GENERAL para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial y para actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que dada la amplitud de facultades conferidas a los apoderados instituidos, los mismos quedan expresamente autorizados para ejercitar las que se determinan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado ordenamiento, y por lo tanto para articular y absolver posiciones, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, inclusive del juicio de amparo, formular y ratificar denuncias o querrelas criminales, constituyendo a la mandante en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente; y para que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos seiscientos noventa y dos, fracción dos, ochocientos setenta y dos, fracción uno, setecientos ochenta y seis y setecientos ochenta y siete de la Ley Federal del Trabajo comparezcan y actúen en su carácter de representantes de la sociedad mandante, en la etapa conciliatoria, en la articulación y absolución de posiciones y en toda la secuela de los juicios laborales con las más amplias facultades de dirección y administración por lo que respecta al mando, control y organización del personal de la mandante, por lo que tendrán el carácter de representantes legales de acuerdo al artículo once de la Ley Federal del Trabajo, en las relaciones con los trabajadores; ejercitar las anteriores facultades ante cualesquiera personas y autoridades y sus dependencias y entidades sean civiles o penales, administrativas o del trabajo, ya sea que pertenezcan a la Federación, los Estados o el Municipio, para suscribir títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para otorgar y revocar poderes generales y especiales. -----

En cuanto a las facultades para suscribir títulos de crédito y para



lo
recu
ratif
coady
perddi
articu
dos,
siete
represe
articul
juicios
adminis
personal
legales
relacione
cualer
civiles
la Federal
TER
que obran
en dinero
nominal de
el comisari
AU



CARLOS CUEVAS SANTIAGO

NOTARIO

21

otorgar y revocar poderes, deberán ser ejercitadas siempre conjuntamente dos cualesquiera de ellos, y pleitos y cobranzas, actos de administración, absolver para representar a la sociedad en asuntos laborales, podrán ejercerlas individualmente cualesquiera de ellos.

4o.- Se confiere a DON SALVADOR AURRECOECHEA MALDONADO y a DON JOSE LUIS NIETO BARRIENTOS, a fin de que lo ejerciten separadamente uno de otro, PODER GENERAL, para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial y para actos de administración, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que dada la amplitud de facultades conferidas a los apoderados instituidos, los mismos quedan expresamente autorizados para ejercitar las que se determinan en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado ordenamiento, y por lo tanto para articular y absolver posiciones, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, inclusive del juicio de amparo, formular y ratificar denuncias o querellas criminales, constituyendo a la mandante en coadyuvante del Ministerio Público, y otorgar en los casos que proceda el perdón correspondiente; y para que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos seiscientos noventa y dos, fracción dos, ochocientos setenta y dos, fracción uno, setecientos ochenta y seis y setecientos ochenta y siete de la Ley Federal del Trabajo comparezcan y actúen en su carácter de representantes de la sociedad mandante, en la etapa conciliatoria, en la articulación y absolución de posiciones y en toda la secuela de los juicios laborales con las más amplias facultades de dirección y administración por lo que respecta al mando, control y organización del personal de la mandante, por lo que tendrán el carácter de representantes legales de acuerdo al artículo once de la Ley Federal del Trabajo, en las relaciones con los trabajadores; ejercitar las anteriores facultades ante cualesquiera personas y autoridades y sus dependencias y entidades sean civiles o penales, administrativas o del trabajo, ya sea que pertenezcan a la Federación, los Estados o el Municipio.

TERCERA.- Los miembros del Consejo de Administración, hacen constar que obran en su poder y a disposición de la sociedad, las cantidades que en dinero en efectivo han exhibido los señores socios en pago del valor nominal de las acciones que han suscrito, y que tanto ellos mismos, como el comisario y los apoderados antes nombrados, han aceptado sus cargos.

AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

10046



Contenida en el documento que el suscrito notario agrega al legajo de esta escritura bajo la letra "A", del que resulta que el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES concedió el permiso necesario número cero nueve millones cuarenta y un mil setenta y uno, folio número setenta y cinco mil ciento catorce, expediente número nueve mil trescientos nueve millones cuarenta mil trescientos sesenta y uno, para la constitución de "QUALITAS COMPANIA DE SEGUROS", SOCIEDAD ANONIMA, condicionándolo a que se inserte en esta escritura, la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere el artículo treinta o el convenio que señala el artículo treinta y uno del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. -----

----- AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. -----

Contenida en el documento que el suscrito notario agrega al legajo de esta escritura bajo la letra "B", del que transcribo como sigue: - ". Escudo que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y VALORES.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Seguros.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.- 102-E-366-DGSV-I-B-a-4203.- 731.1/315512.- AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS.- Se comunica nuestra conformidad para que se organice y constituya la que se indica.- México, D. F., 11 de noviembre de 1993. LIC. JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ.- C.F. FERNANDO PEREZ SIMON.- P r e s e n t e.- Hacemos referencia a sus escritos del 10. de junio y 12 de agosto pasados, por medio de los cuales, hacen de nuestro conocimiento que están organizando a un grupo de inversionistas mexicanos con el fin de constituir una institución de seguros, que funcionará bajo la denominación de Qualitas, S.A., con domicilio en esta Ciudad, misma que tendrá por objeto practicar operaciones de daños, en el ramo de automóviles, con un capital social suscrito y pagado de N\$6'000,000.00.- Para tal efecto, anexan un proyecto o plan de actividades que contiene, entre otros documentos, proyecto de escritura constitutiva, programa de operaciones técnicas, filosofía empresarial, proyecto de organización y requerimientos de capital así como estados financieros pro-forma. Asimismo, acompañan comprobante del depósito realizado ante Nacional Financiera, S. N. C. a favor de la tesorería de la Federación por la cantidad de N\$600,000.00.- La constitución de Qualitas, S.A. se hará a través de un grupo de inversionistas mexicanos formado por unas 10 a 20 personas y, según señalan, su intervención fluctuará entre el 5% y 10% máximo. Inicialmente



participa
Hernand
Moreno,
Resines
la Comi
cumplimie
Instituci
apoyo en
de la Le
ustedes y
la socieda
de la esc
proyec de
el mil
Sociedades
Mercantiles,
30 de su Reg
mismos en el
la autorizaci
fracción III,
Instituciones
un plazo de
presente oficio
de la protoco
quedando en cas
perjuicio de
Atentamente.- SUP
Lic. Ricardo Basur

A.- D. que
remito y tuve a la

B.- De qu
comparecientes se
esta escritura con
reproducción fiel
juicio tienen la ci
consta en contrario.-

C.- De que po
DON FERNANDO PEREZ SI



CARLOS CUEVAS SENTIES
NOTARIO

23



participarán C.P. Fernando Pérez Simón y Lic. José Hernández, así como los señores Joaquín Brockman, Lozano Moreno, José Antonio Zarco Meniz, (sic) Antonio Faustino y Carlos Resines Zendejas.- Sobre el particular, después de escuchar la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y considerando que se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 16 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro, esta Secretaría con apoyo en lo previsto por los artículos 30 de su Reglamento Interior y 20. de la Ley invocada, tiene a bien expresarles su conformidad para que ustedes y las personas que se mencionan, procedan a organizar y constituir la sociedad que se denominará Qualitas, S.A., en los términos del proyecto de la escritura constitutiva que nos exhibieron.- En virtud de que el proyecto de escritura constitutiva y los estatutos sociales contenidos en el mismo, se ajustan a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como a la Ley General de Sociedades Mercantiles, esta Secretaría, con base en lo establecido por el artículo 30 de su Reglamento Interior, les manifiesta su opinión favorable con los mismos en el concepto de que para estar en aptitud de otorgar, en su caso, la autorización y aprobación a que se refieren los artículos 50., 70. fracción III, inciso e), así como el 29, fracción IX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán remitirnos en un plazo de 60 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, el primer testimonio notarial y dos copias certificadas de la protocolización de la escritura constitutiva correspondiente, quedando en caso contrario sin efecto la presente conformidad, sin perjuicio de que posteriormente puedan presentar nueva solicitud.- Atentamente.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- El Director General.- Lic. Ricardo Masurto Cortés.- Rúbrica. -----

10046



----- YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE: -----
----- A.- De que lo antes relacionado concuerda con su original a que me remito y tuve a la vista. -----
----- B.- De que por no ser conocidos del suscrito notario los comparecientes se identifican con los documentos que agrego al legajo de esta escritura con la letra "B", una fotocopia certificando que son una reproducción fiel de sus originales que tuve a la vista, y quienes a mi juicio tienen la capacidad legal necesaria para este acto, pues nada me consta en contrario. -----
----- C.- De que por sus generales dijeron ser de nacionalidad mexicana, DON FERNANDO PEREZ SIMON, originario de esta ciudad, donde nació el trece

de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, casado, contador público, con domicilio en Varsovia número treinta y ocho, departamento quinientos dos, colonia Juárez, en esta ciudad y con Registro Federal de Contribuyentes "PESF-490313"; DON JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ, originario de esta ciudad, donde nació el veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, casado, economista, con domicilio en Santa Teresa número ciento sesenta, San Carlos Metepec, Estado de México, con Registro Federal de Contribuyentes "SAHA-480729"; DON FAUSTINO ANTONIO VERA, originario de esta ciudad donde nació el quince de febrero de mil novecientos cincuenta, casado, agente de seguros, con domicilio en Paseo Hacienda de Echegaray número tres, departamento doscientos seis, colonia Bosques de Echegaray, Naucalpan, Estado de México, con Registro Federal de Contribuyentes "VEAF-500215-LFA"; DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO, originario de esta ciudad donde nació el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, casado, licenciado en administración de empresas, con domicilio en Capulín número cuarenta y seis Pent-House, colonia del Valle en esta ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes "BOLJ-480124-V91"; DON ENRIQUE MARTIN MORENO, de nacionalidad mexicana por naturalización, según carta número trescientos ochenta y ocho diagonal cuarenta y ocho, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, originario de Madrid España, donde nació el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, casado, director de empresas, con domicilio en Rubén Darío, número doscientos setenta y tres, colonia Chapultepec Morales, en esta ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número "MAME-161120"; DON JOSE ANTONIO ZARUR MENEZ, originario de Arcelia, Guerrero, donde nació el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, casado, agente de seguros y fianzas, con domicilio en Francisco de Ibarra número tres, Circuito Fundadores, Ciudad Satelite, México, con Registro Federal de Contribuyentes "ZAMA-431230-ZV6"; DONA GLORIA MARIA CANO BALLESTEROS, originaria de esta ciudad, donde nació el dos de junio de mil novecientos cuarenta y uno, soltera, empresaria, con domicilio en Montecito número treinta y nueve, colonia Nápoles en esta ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes "CABG-410602-DW9"; DON ANTONIO ANDUEZA GONZALEZ, originario de esta ciudad, donde nació el ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, casado, comisionista, con domicilio en Eugenio Sue número doscientos quince, departamento cuatro, colonia Polanco en esta ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes "AUGA-541208-LMA"; DONA MARIA ANTONIETA VERA RANGEL, originaria de esta ciudad, donde nació el veinticinco de junio de mil novecientos setenta y tres, soltera,

SI MI
MART
ZEND
DONA
ANTON



CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO B

25



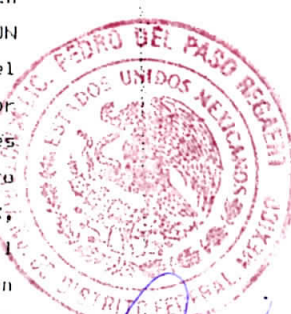
estudiante, con domicilio en Praderas número cincuenta y tres, colonia Lomas de Bellavista, en esta ciudad; DONA LAURA PEREZ SIMON RESINES, originaria de esta ciudad, donde nació el doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, casada, maestra de educación, con domicilio en Avenida Lomas Anáhuac número ciento treinta y tres, D guión mil uno, Huixquilucan, Estado de México; DONA ANA LAURA PEREZ SIMON RESINES, originaria de esta ciudad, donde nació el ocho de abril de mil novecientos setenta y tres, soltera, estudiante, con domicilio en Lomas Anáhuac número ciento treinta y tres, departamento D guión mil uno, Huixquilucan, Estado de México; DONA ROSA MARIA PEREZ SIMON, originaria de esta ciudad, donde nació el tres de junio de mil novecientos cincuenta y seis, soltera, agente de seguros, con domicilio en Granate número dieciocho, Tlalpan, en esta ciudad y con registro federal de contribuyentes "PESR-560603"; DON ANGEL MAEDA DE LA TORRE, originario de esta ciudad, donde nació el veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, casado, contador público, con domicilio en Providencia número quinientos veintitres, departamento cuatro, colonia del Valle, en Esta ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes "MATA-431028-KE1"; DON ALFONSO CAMACHO SALAZAR, originario de esta ciudad, donde nació el nueve de junio de mil novecientos cuarenta y uno, casado, contador publico, con domicilio en Miguel Laurent número diecisiete, cuarto piso, en esta ciudad, con Registro Federal de Contribuyentes número "CASA-410609-119"; DON JOSE HANS ZAGLER MARTINEZ, originario de esta ciudad, donde nació el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, casado, Director de empresas, con domicilio en Privada de Cervantes Zaavedra número treinta y siete, colonia Granada, en esta ciudad y con registro federal de contribuyentes "ZAMH-441220". -----

D.- De que leída que les fue la presente escritura a los comparecientes y explicádoles el valor y consecuencias legales de su contenido, se manifestaron conformes con ella y la firmaron hoy día nueve del mismo mes de su fecha, quedando dede luego AUTORIZADA por no existir impedimento legal para ello. -----

FIRMAS: DON JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ, DON FERNANDO PEREZ SIMON, DON FAUSTINO ANTONIO VERA, DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO, DON ENRIQUE MARTIN MORENO, DONA ANA LAURA PEREZ SIMON RESINES, DONA LAURA RESINES ZENDEJAS, DONA MARIA ANTONIETA VERA RANGEL, DON JOSE HANS ZAGLER MARTINEZ, DONA ROSA MARIA PEREZ SIMON, DONA GLORIA MARIA CANDO BALLESTEROS, DON JOSE ANTONIO ZARUR MENEZ Y DON ANTONIO ANDUEZA GONZALEZ. -----

CUEVAS SENTIES.- Rúbrica.- El sello de autorizar. -----

10046



ARTICULO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CODIGO CIVIL -----
 PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA -----
 REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. -----

----- "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----

----- En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----

----- En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. -----

----- Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----

----- Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen". -----

ANOTACIONES MARGINALES.

----- NOTA PRIMERA.- México, a nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- En esta fecha expedí primer testimonio en orden y primero para la sociedad, en trece hojas.- Conste.- CUEVAS.- Rúbrica. -----

----- NOTA SEGUNDA.- México, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.- El testimonio a que se refiere la nota primera fue inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el Folio Mercantil Número 186504.- Conste.- CUEVAS.- Rúbrica. -----

----- NOTA TERCERA.- México, a veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.- En esta fecha recibí, del licenciado don Antonio Velarde Violante, notario número ciento sesenta y cuatro del Distrito Federal, oficio que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "D", por el que me hace saber que mediante escritura veintitrés mil trescientos cuarenta y siete de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, SE REVOCARON LOS PODERES que en esta escritura habían sido otorgados a favor de DON JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ, DON FAUSTINO ANTONIO VERA y DON JOSE LUIS NIETO BARRIENTOS, subsistiendo por lo tanto los otorgados en favor de DON FERNANDO PEREZ SIMON, DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO y DON SALVADOR AURRECOECHEA MALDONADO.- Conste.- CUEVAS.- Rúbrica. -----

----- NOTA CUARTA.- México, a veintuno de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- El testimonio a que se refiere la nota primera fue inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal en el Folio Mercantil Número 186507.- Conste.- CUEVAS.- Rúbrica. -----

ES SEGUNDO TESTIMONIO SACADO DE SU ORIGINAL (ESCRITURA NUMERO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO) Y SEGUNDO QUE SE EXPIDE PARA "QUALITAS COMPAÑIA DE SEGUROS". SOCIEDAD ANONIMA, A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA. EN LA OPERACION DEL PRESENTE TESTIMONIO INTERVINIERON DON JOSE ABRAHAM SANCHEZ HERNANDEZ, DON FERNANDO PEREZ SIMON, DON FAUSTINO ANTONIO VERA, DON JOAQUIN BROCKMAN LOZANO, DON ENRIQUE MARTIN MORENO, DOÑA ANA LAURA PEREZ SIMON RESINES, DOÑA LAURA RESINES ZENDEJAS, DOÑA



CARLOS CUEVAS SENTIES

NOTARIO

27.



MARIA ANTONIETA VERA RANGEL, DON JOSE HANS, MARIA PEREZ SIMON, DOÑA GLORIA MARIA CANO BALLESTEROS, DON JOSE ANTONIO ZARUR MENEZ Y DON ANTONIO ANDUEZA GONZALEZ. VA EN CATORCE HOJAS MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



[Handwritten signature]

MIGUEL SOBERON MAINERO, Notario Ciento Ochenta y Uno del Distrito Federal, CERTIFICO que la presente copia fotostática en quince foja (s), es fiel reproducción del documento original que me fué presentado, que doy fé haber tenido a la vista, a cuyo efecto he levantado en el Libro de Cotejos el Registro número cinco mil seiscientos cincuenta y dos a cuyo apéndice agrego un ejemplar de esta copia. México, D.F., a dos de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. Doy Fé.

[Handwritten signature]



10046



[Handwritten signature]

YO, JOSE MARIA MORERA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA
NUMERO CIENTO DOS DEL DISTRITO FEDERAL, C E R T I F I C O :-
QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, EN QUINCE FOJAS UTILES DE
LAS CUALES LAS PRIMERAS CATORCE VAN SELLADAS E INICIALADAS
POR MI, ES UNA REPRODUCCION FIEL Y EXACTA DE SU COPIA
CERTIFICADA, CON LA QUE LA COMPARE Y TUVE A LA VISTA, LO QUE
QUEDO ASENTADO BAJO EL NUMERO DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA
Y CUATRO, DEL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJO NUMERO SEIS A MI
CARGO.-----DOY FE.
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
TRES.-----

Handwritten signature



-----Certificación Notarial de Cotejo de Documento-----

LICENCIADO FERNANDO DAVILA REBOLLAR, NOTARIO
NUMERO DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO DEL DISTRITO
FEDERAL, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS NOVENTA Y
SIETE, CIENTO CINCUENTA Y CINCO Y CIENTO SESENTA DE LA
LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, HAGO
CONSTAR: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA, EN
QUINCE FOJAS UTILES SELLADAS, ES UNA REPRODUCCION
FIEL DE UN DOCUMENTO EN COPIA CERTIFICADA, EL CUAL
ME FUE EXHIBIDO COMO UNO SOLO, TUVE A LA VISTA Y CON
EL QUE COTEJE A SOLICITUD DE PARTE, SEGUN CONSTA EN EL
REGISTRO NUMERO DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE,
CON ESTA FECHA, EN EL LIBRO DE REGISTRO DE COTEJOS
NUMERO DOS.-----

-----DOY FE-----

MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A OCHO DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL CUATRO.-----

Handwritten signature

Handwritten signature



--- EL SUSCRITO LICENCIADO PEDRO DEL PASO REGAERT, NOTARIO PUBLICO
NUMERO SESENTA Y CINCO DE ESTA CAPITAL, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE
COPIA FOTOSTÁTICA SACADA EN REDUCCION, LA CUAL CONSTA DE QUINCE
FOJAS, ES FIEL REPRODUCCION DE SU COPIA CERTIFICADA QUE TUVE A LA
VISTA, DE LA CUAL FUE COTEJADA Y SEGÚN RAZON DE ESTA FECHA, LEVANTADA
BAJO EL NUMERO "5480", DEL LIBRO TRES DE COTEJOS DE ESTA NOTARIA A MI
CARGO.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2005.---
DOY FE.-----

Handwritten signature



--- EL SUSCRITO LICENCIADO PEDRO DEL PASO REGAERT, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO
SESENTA Y CINCO, DE ESTA CAPITAL, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA
QUE CONSTA DE QUINCE FOJAS, ES FIEL REPRODUCCION DE SU COPIA CERTIFICADA QUE
TUVE A LA VISTA, DE LA CUAL FUE COTEJADA Y SEGÚN RAZON DE ESTA FECHA, LEVANTADA
BAJO EL NUMERO "10046", DEL LIBRO CUATRO DE REGISTRO DE COTEJOS DE LA NOTARIA A
MI CARGO.- LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE EN TERMINOS DE LO PREVISTO POR EL
ARTICULO CIENTO SESENTA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEXICO,
DISTRITO FEDERAL, A VEINTITRES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.- DOY FE.-----



Handwritten signature

